



BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Acuerdo número IEIPC/CG/136/15, Acuerdos del número
IEIPC/CG/138/15 al Acuerdo número IEIPC/CG/144/15 y Acuerdo
número IEIPC/CG/158/15 aprobados en sesión extraordinaria
celebrada el día veintisiete de abril del 2015 por el Consejo General.

TOMO CXC
HERMOSILLO, SONORA

Número 50 Secc. II
Lunes 22 de junio del 2015.



ACUERDO NÚMERO IEPC/CG/138/15

POR EL QUE SE DETERMINA LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS Y POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A DAR SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A LOS TRABAJOS DE IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2015.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con el fin de dar a conocer oportunamente los resultados preliminares obtenidos en las votaciones del proceso electoral 1993-1994, se estableció un sistema de información de resultados preliminares, para dar a conocer los resultados el mismo día de la elección, para observar el comportamiento electoral por casilla y en forma acumulada por municipio y distrito electoral y con ello reflexar en cifras la tendencia de la votación.
2. De igual forma, para los procesos electorales 1999-1997 y 1999-2000 el entonces Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, estableció un programa de resultados preliminares, con el objetivo de continuar y establecer un programa de difusión inmediata del resultado de las elecciones previo a los resultados oficiales, por medio de auxiliares que capturaban la información durante el cómputo de las casillas, para después remitirla al organismo electoral correspondiente, que concentraba dichos resultados.

3. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.
4. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral.
5. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, reforma que contiene entre otras, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en dicha materia.
6. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
7. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
8. El día de veinte de junio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales electorales.
9. Con fecha de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado de las y los ciudadanos que fueron designados como consejeros presidentes y consejeros electorales de diversos organismos públicos locales electorales, así como del periodo de gestión de los



mismos, de entre ellos, los que integrarían el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

10. El día primero de octubre de dos mil catorce, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como de lo establecido en el punto resolutivo tercero del acuerdo número INE/CG135/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo el acto protocolario mediante el cual se tomó y rindió protesta a los ciudadanos Guadalupe Taddel Zavala como Consejera Presidente; Ana Patricia Briseño Torres, Marisol Cota Cajigas, Vladimir Gómez Anduro, Octavio Grijalva Vásquez, Daniel Núñez Santos y Ana Maribel Salcido Jashimoto, como consejeros electorales.
11. Con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
12. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG260/2014 por el que se aprueban los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares".
13. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo de este Instituto, firmaron el Convenio de Coordinación con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales en el Estado de Sonora.
14. Con fecha dieciocho de febrero del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG63/2015 "Por el que determina la ubicación e instalación de los centros de acopio y transmisión de datos y por el que se instruye a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la elección federal 2015".
15. Con fecha siete de febrero del dos mil quince, se aprobó el Acuerdo número 12 "Por el que se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para

para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que operará en las elecciones de 2015".

16. Con fecha quince de abril del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG198/2015 "Por el que se aprueban: el proceso técnico-operativo, los datos a capturar y publicar, así como los lineamientos a los que se sujetarán los Consejos Locales y Distritales para la supervisión tanto de los simulacros como de la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares en las elecciones federales 2015".

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federales y municipales.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 párrafos décimo, undécimo, duodécimo quinto y décimo octavo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir



a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

V. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VI. Que el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VII. Que el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el depositario de la autoridad electoral en la Entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo los casos previstos en el título V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Que el artículo 110 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como fines del Instituto, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.

IX. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 111 fracciones I y VI de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde al Instituto Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional, y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

X. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 32, párrafo 1, inciso a) y fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los procesos electorales federales y locales,

corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

XI. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Carta Magna, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la misma Constitución, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los resultados preliminares, conforme a los Lineamientos establecidos en el Apartado B de la propia Constitución.

XII. Que el artículo 219, párrafo 1, en relación con el 305, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por este Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

XIII. Que el párrafo 2 del artículo 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, Lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

XIV. Que el artículo 219, párrafo 3, en relación con el artículo 305, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

XV. Que el artículo 225 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos, criterios y formatos de los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



XVI. Que el artículo 121 fracción LVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene las facultades para implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional.

XVII. Que el día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número INE/CG260/2014, denominado por el que se aprueban los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares".

En los citados Lineamientos, en la parte medular, cita lo siguiente:

"Artículo 1°. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria tanto para el Instituto, como para los Organismos Públicos Locales, en materia de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el ámbito federal y en las entidades federativas, así como para todas las personas que participen en las etapas de preparación, operación y evaluación de dicho Programa.

Artículo 15°. Deberán emitir un acuerdo en el que se instruya a los Consejos Locales, Distritales o Municipales, según corresponda, para que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP.

Artículo 16°. Deberán emitir un acuerdo de operación para determinar el día y la hora de inicio y cierre de la difusión de los resultados electorales preliminares, la instancia responsable a cargo del PREP, los datos que se capturarán y publicarán, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos y las imágenes digitalizadas.

Los datos mínimos obligatorios a publicar, derivado de su captura o cálculo serán:

- I. Los votos respecto a los partidos políticos y los candidatos; sean estos independientes, por partido político o por coalición, según sea el caso;
- II. El resultado de las consultas populares y en su caso de los mecanismos de participación ciudadana;

El encabezado del AEC, entidad federativa, distrito, sección, casilla (número y tipo).

- IV. El porcentaje estimado de participación;
- V. El porcentaje y total numérico de avance en el registro de acta con forma a las actas recibidas y el total de actas;
- VI. La hora y fecha de recepción del acta en el CAED;
- VII. La imagen del acta capturada;
- VIII. Identificación de AEC con inconsistencias; y,
- IX. Total de votos, total de votos nulos y, en su caso, total de votos para candidatos no registrados.

Artículo 17°.

Artículo 18°. Deberán emitir un acuerdo mediante el cual se determine la ubicación e instalación de los CAED, correspondientes al proceso electoral que se lleve a cabo."

XVIII. Que de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá emitir los Acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y los propios Lineamientos.

XIX. Conforme a los artículos 15 y 18 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se deberá emitir un Acuerdo en el que se instruya a los Consejos Locales, Distritales o Municipales, según corresponda, para que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como determinar la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, correspondientes al Proceso Electoral que se lleve a cabo.

XX. Que en términos de lo establecido en el artículo 46 de los citados Lineamientos, los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, son la unidad básica de acopio, captura de datos, digitalización, transmisión de datos e imágenes y verificación de los resultados, así como de la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

XXI. Que con base en el artículo 47 de los mencionados Lineamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como responsable de coordinar la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, deberá adoptar las medidas correspondientes para adecuar los espacios físicos de cada una de las instalaciones que alberguen los Centros de Acopio y Transmisión



de Datos, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información.

XXII.

Que de conformidad con el artículo 48 de los Lineamientos en comento, los Centros de Acopio y Transmisión de Datos se deberán ubicar dentro de las sedes de los Consejos Distritales o Municipales.

XXIII.

Que en el Acuerdo número INE/CG63/2015, denominado "Por el que determina la ubicación e instalación de los centros de acopio y transmisión de datos y por el que se instruye a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la elección federal 2015" aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en su punto resolutivo segundo, señala lo siguiente:

"Segundo.- Se establece que las Juntas Locales del Instituto, en términos de sus atribuciones, deberán instruir a las Juntas Distritales del Instituto el adecuar los espacios para la instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos - bajo la coordinación de la Unidad Técnica de Servicios de Informática-, preferentemente, en los Módulos de Atención Ciudadana ubicados dentro de la sede distrital.

En casos fortuitos o de fuerza mayor, en que las condiciones no permitan o impidan la instalación de los Centros de Acopio o Transmisión de Datos, éstos podrán instalarse en sedes alternativas, fuera de las sedes distritales o de los Módulos de Atención Ciudadana, en apego a los criterios establecidos en los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y al Acuerdo INE/CG348/2014."

Lo anterior se cita con la finalidad de analizar la posibilidad de establecer sedes alternas para la ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, en aquellos casos fortuitos o de fuerza mayor.

XXIV.

Que en el Acuerdo número INE/CG198/2015, denominado "Por el que se aprueban el proceso técnico-operativo, los datos a capturar y publicar, así como los lineamientos a los que se sujetarán los Consejos Locales y Distritales para la supervisión tanto de los simulacros como de la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares en las elecciones federales 2015" aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha quince de abril de dos mil quince, en sus puntos resolutivos, se acordó lo siguiente:

"Primer.- Se aprueba el Proceso Técnico-Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2015 del Instituto Nacional Electoral, mismo que forma parte integral del presente y se adjunta como Anexo 1.

Segundo.- Se aprueban los datos de las actas de escrutinio y cómputo que se capturarán y publicarán, determinados en el Anexo 2 del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

Tercero.- Se aprueban los Lineamientos a los que se sujetarán los Consejos Locales y distritales para la supervisión tanto de los simulacros como de la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares en las elecciones federales 2015, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo 3.

Cuarto.- Se determina que la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2015, se llevará a cabo conforme al Proceso Técnico-Operativo, que forma parte integral de este Acuerdo.

Quinto.- Para efectos del presente Acuerdo y sus respectivos anexos, toda determinación de unidad de tiempo, deberá estar referenciada a la zona centro del país, de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Se determina que la instancia responsable a cargo de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es la Unidad Técnica de Servicios de Informática, por conducto de su Titular, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Séptimo.- Se instruye a las Direcciones Ejecutiva de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a los Consejos Locales y distritales para que en el ámbito de sus respectivas competencias se incluyan dentro de los procedimientos y en sus materiales de capacitación los aspectos del proceso técnico-operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2015, en los que intervienen los funcionarios de casilla y los funcionarios de las juntas distritales, así como los capacitadores asistentes electorales.

Octavo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo que disponga lo necesario para que el domingo 7 de junio de 2015, a partir de las 20:00 horas -tiempo del centro-, inicie la publicación de resultados electorales preliminares.

Noveno.- Se instruye al Secretario Ejecutivo que disponga lo necesario para que a más tardar el lunes 8 de junio de 2015, a las 20:00 horas -tiempo del centro-,



se cierre la digitalización, captura y verificación de datos, quedando como último corte publicado el de la fecha y hora señalada.

Décimo. Se instruye a los Consejos Distritales a fin de que los días 7 y 8 de junio de 2015, durante la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2015 otorguen las facilidades necesarias para que el personal operativo de los centros de acopio y transmisión de datos tenga acceso a las actas de escrutinio y computo para su procesamiento en los casos en que el funcionario de casilla no proporcione el acta PREP.

Décimo primero. La frecuencia y periodicidad de publicación de resultados preliminares, datos e imágenes, será de por lo menos tres veces cada hora, a partir de las 20:00 horas del día 7 de junio y hasta las 20:00 del 8 de junio de 2015, conforme a la fecha y hora de actualización publicada.

Décimo segundo. Los simulacros de operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2015 del Instituto Nacional Electoral se realizarán en los siguientes días:

- 1) Domingo, 17 de mayo de 2015
- 2) Domingo, 24 de mayo de 2015
- 3) Domingo, 31 de mayo de 2015

Que el artículo 121 fracción LXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene las facultades para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Que en el Acuerdo número INE/CG260/2014, denominado por el que se aprueban los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares" aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobaron los citados lineamientos, mismos que en su artículo 18, señala que los organismos públicos locales electorales deberán emitir un acuerdo mediante el cual se determine la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, correspondientes al proceso electoral que se lleve a cabo, por lo que se proponen como tales, a las oficinas de los Consejos Municipales Electorales, ubicados en los domicilios siguientes:

Municipio	Domicilio	Colonia
Aconchi	Calle Mina Y Gral. Pesqueira # 29	Centro
Agua Prieta	Ave. 6 Local 201	Centro
Cananea	Av. Obregón # 227 entre Décima y Onceava	Buena Vista
Bacarrat	Obregón Y Ave La Paz	Centro
Magdalena de Kino	Allegre #211	Centro
Mocúzuma	Pesqueira #27	Centro

Bacahueachi	Luis Valencia # 22	Centro
Nacoziari de García	Aquiles Sardián y Francisco I Madero # 2	Constitución
Nogales	Prolongación Ave Álvaro Obregón # 3109	Parque Industrial
Sahuaripa	Calle Javier Mina Esquina Con Allende # 2	Centro
Suanqui Grande	Rosario García s/n, Suanqui Grande	Centro
Caborca	Carretera Internacional Km. 6.1	Eliazar Ortiz
Carbó	Avenida Revolución #15	Centro
Hermosillo	Campeche 103 esquina con Escobedo	San Benito
Mazatlán	Ave Lazaro Cárdenas #12 esquina con Zapata	Centro
Puerto Peñasco	Bivd. Benito Juárez # 133	Centro
San Luis Río Colorado.	Av. Madero # 1501 esquina con Calle 15	Residencias
Ures	Raul Terán #19-A	Centro
Cajeme	Allende #423	Centro
Empalme	Josefa Ortiz de Domínguez Manzana 26 Lote 2	Moderna
Guaymas	Calle El Segundo s/n	Delicias
Alamos	Morelos #55 Esq. Callejón Ortiz Tirado	Centro
Elchojoá	Hidalgo entre Rafaela Rodríguez y 16 de Septiembre	Centro
Huatabampo	Guerrero esquina con Fausto Topete	Centro
Navojua	Toledo Norte 402 entre Javier Mina Y Rosales	Reforma
Rosario	Guadalupe s/n	Centro
Yécora	Callejón Benito Juárez y Yécora s/n	Centro
Benito Juárez	Av. 5 de Febrero s/n entre Independencia y Reforma	Villa Juárez

Que en el Acuerdo número INE/CG260/2014, denominado por el que se aprueban los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares" aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobaron los citados lineamientos, mismos que en su artículo 15 señala que los organismos públicos locales electorales deberán emitir un acuerdo mediante el que se instruya a los Consejos Locales, Distritales o Municipales, según corresponda, para que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP, por lo que se proponen lo siguiente:

Se establece que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de sus atribuciones, deberán instruir a los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales del Instituto para adecuar los espacios para la instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, bajo la coordinación de la Dirección de Informática.

En casos fortuitos o de fuerza mayor, en que las condiciones no permitan o impidan la instalación de los Centros de Acopio o Transmisión de Datos, éstos podrán instalarse en sedes alternativas, fuera de las sedes de los Consejos Distritales Electorales o Consejos Municipales Electorales, en apego a los criterios establecidos en los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y al Acuerdo INE/CG348/2014.



- Se instruye a los Consejos Distritales Electorales o Consejos Municipales Electorales, para que en términos de sus atribuciones, y con fundamento en los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, den seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral local 2015.

- Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales o Consejos Municipales Electorales para que durante los trabajos de implementación y operación, dejen constancia del cumplimiento de sus responsabilidades mediante la elaboración de informes en los meses de abril y mayo, así como un informe final en el mes de junio, mismos que tendrán que remitir al Consejo General del Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva.
- Los casos no previstos en el presente Acuerdo, se deberán someter a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Dirección de Informática de este Instituto.

- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven a la adecuada y oportuna instalación y funcionamiento de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos.

XXVIII.

En virtud de los argumentos antes expuestos en los considerandos del presente acuerdo, y toda vez que los Acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, es que este se propone a este Consejo el aprobar el presente Acuerdo en el que se instruya a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, para que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como determinar la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, correspondientes al proceso electoral que se lleve a cabo, en los términos planteados en los considerandos XXVI y XXVII del presente acuerdo.

XXIX.

Por lo anterior, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos antes citados, considera procedente aprobar el presente acuerdo por medio del cual se instruye a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, para que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como determinar la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, correspondientes al

proceso electoral que se lleve a cabo, para las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos para la Jornada electoral del día 07 de junio de 2015.

XXX.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 219, 305, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 3, 101, 109, 110, 111, 121 fracciones LVII y LXVI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los Acuerdos número INE/CG260/2014, INE/CG63/2015 e INE/CG198/2015 y artículos 14, 15, 46, 47 y 48 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, todos éstos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre el presente acuerdo, lo anterior en los términos del artículo 121 fracciones LVII y LXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se determina la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, correspondientes al proceso electoral que se lleve a cabo, en los términos planteados en el considerando XXVI del presente acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, para que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en los términos planteados en el considerando XXVII del presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en los Estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en la página de Internet del mismo organismo, para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen acudido a la sesión.

ACUERDO IEIPC/CG/138/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES, DEL AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y-2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo

SEXTO.- Infórmese por oficio a la Unidad Técnica de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Gladatupe Taddel Zavala
Consejera Presidenta

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Octavio Guina Vasquez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral





III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adaptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

- a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;
- b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y
- c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el 4 sistema de elección de mayoría relativa; y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".

6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".

8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.



- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectoros en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias

con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postule;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

50

50

50

50

50

50

50

50

50



XIX.

Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada de la acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX.

Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el ciudadano Jaime Moreno Berry, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a presidentes y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores para integrar ayuntamientos, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPC/CG/28/2015.

Las solicitudes de las planillas postuladas, quedaron integradas de la siguiente manera:

BACUM

Nombre de la candidata o del candidato	Cargo	Género (M/H)
APOLONIO GUTIERREZ PEÑUELAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
GICELA ANA LILIANA MONTUJO VEGA	SINDICA PROPIETARIA	M
GUADALUPE ABIGAIL MONTUJO MADRID	SINDICA SUPLENTE	M
JOEL ROJAS CALDERON	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
JORGE RAMOS BRIBENO	REGIDOR SUPLENTE 1	H
SOCORRO SANDOVAL AVITIA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
SELENE ROJAS SAUCEDA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
MARCO ANTONIO BARRERAS SANTI	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ABRAM JOSUE GUTIERREZ PEÑUELAS	REGIDOR SUPLENTE 3	H

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de las planillas tal y como se advierten de las tablas insertadas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y

e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Jaime Moreno Berry, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancia o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y

f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;
- f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran colmados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de

aquéllas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido político del Trabajo a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el basado veinticinco de marzo del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 23 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192, fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidente municipal, sindicas y regidoras y regidores, del ayuntamiento de BACUM, solicitado por el Partido Político del Trabajo para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatas a presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten mark]



SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político del Trabajo, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.


CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

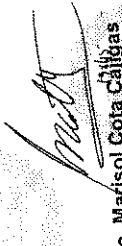
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

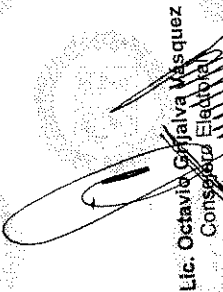
SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

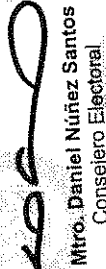
SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

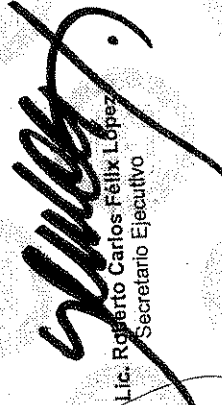
Así, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiseis de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - Conste.-

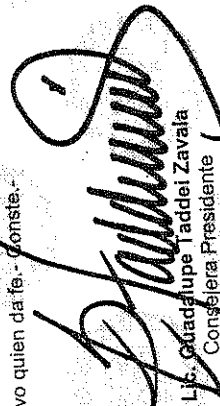

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

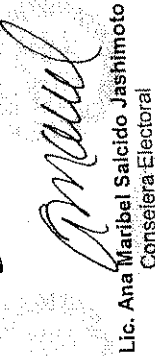

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

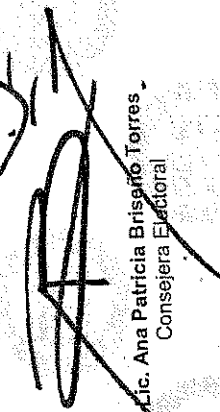

Lic. Octavio Giralva Vásquez
Consejero Electoral

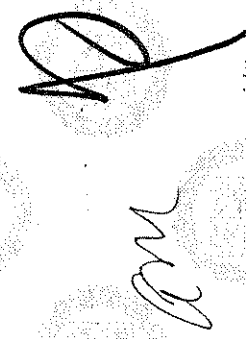

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

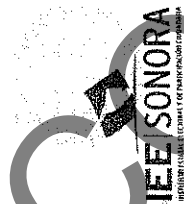

Lic. Guadalupe Tadei Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral



Esta hoja pertenece al Acuerdo IEPEC/CG/130/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores, del ayuntamiento de Bacoam, Sonora, registradas para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015; presentadas por el Partido Político del Trabajo.



ACUERDO IEEPC/CG/139/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PENASCO, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCION ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- 5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatas de los partidos políticos, coaliciones y candidatas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatas a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veintinueve de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les



corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Que el artículo 115, fracciones I y VII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;

b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y

c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados, deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII.

Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mandos de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII.

Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX.

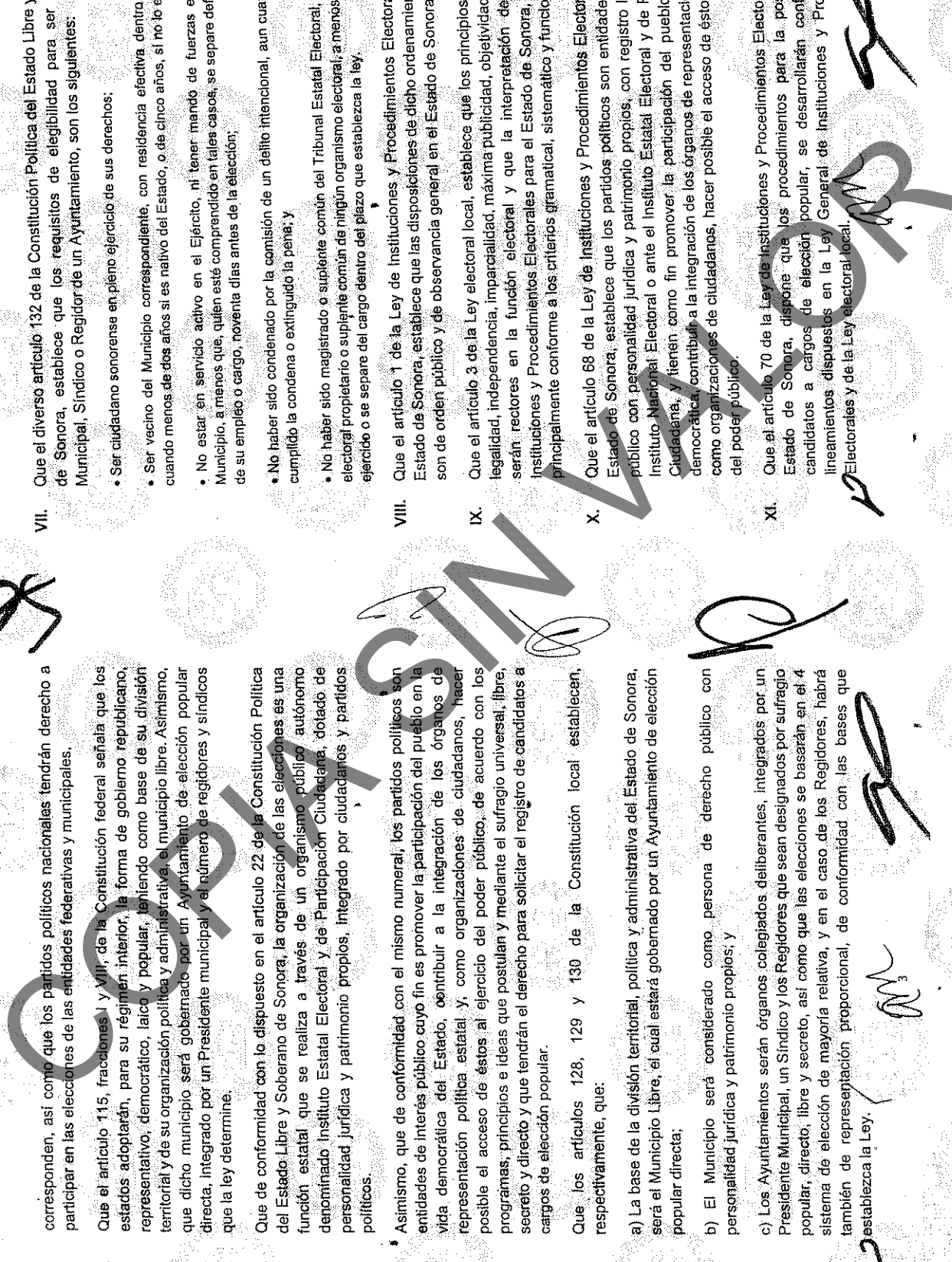
Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X.

Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tendrán como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI.

Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia, en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;

- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

Que fecha 20 de abril del 2015, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, oficio No. CON/031/2015, signado por el ciudadano Dante Delgado, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual presentó solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento de Puerto Peñasco.

Ahora bien, con fecha 21 de abril del presente año, fue presentada solicitud de registro de planilla para el ayuntamiento de Puerto Peñasco, suscrita por el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos.

Es pertinente señalar que ambas solicitudes de registro de candidatos, fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, no obstante lo anterior y en virtud de que existen dos solicitudes distintas de registro, lo pertinente es revisar quien cuenta con las facultades legales para llevar a cabo tal registro, en ese sentido, se señala lo siguiente:

Respecto de la solicitud presentada por el ciudadano Dante Delgado, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, es importante señalar que las solicitudes de registro de los candidatos en nuestro estado, se encuentra regulada por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en lo señalado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Respecto de la solicitud presentada por el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, es importante señalar que las solicitudes de registro de los candidatos en nuestro estado, se encuentra regulada por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en lo señalado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Handwritten mark at the top left.

Handwritten signature on the left side.

Handwritten mark at the top right.

Handwritten mark at the top right.

Handwritten signature on the right side.

Handwritten signature on the right side.

Handwritten signature on the right side.



Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 establece lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

De lo anterior, se desprende claramente que la propia constitución federal, le otorga el derecho a los estados de llevar a cabo su propia regulación, respecto a la organización de los poderes públicos, con sujeción a diversas normas que ese mismo artículo señala.

En ese mismo sentido, la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora en el artículo 22 establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ese mismo artículo se señala entre otras cosas, que la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

Ahora bien, es el artículo 132 el que establece los requisitos constitucionales que deben de cumplir los ciudadanos que pretenden postularse como candidatos a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores.

Derivado de todo lo anterior, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora la encargada de regular los requisitos de procedibilidad de los aspirantes a candidatos a los diversos cargos de elección popular y es el artículo 199, fracción V el que establece lo siguiente:

ARTICULO 199.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

V.- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y

En esa tesitura, la ley electoral local es muy clara en el sentido de que las solicitudes de registro que presenten los candidatos, deberá de contener plasmada la firma del presidente estatal del partido político, situación que en la especie no acontece, puesto que el ciudadano Dante Delgado, se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud presentada por el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este

Instituto Electoral, cabe señalar que el mismo solicitó el registro de la referida planilla de candidatos y candidatas a presidente municipal, síndicos y síndicas, regidoras y regidores, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPC/CG/28/2015.

La solicitud de la planilla postulada, queda integradas de la siguiente manera:

PUERTO PEÑASCO

Nombre de la candidata o del candidato	Cargo	Género (M/H)
LUIS IGNACIO ENRIQUEZ BIELMA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
LUCIA VIRDIANA GALLARDO FLORES	SINDICA PROPIETARIA	M
PERLA KARINA SUAREZ DE LA VARA	SINDICA SUPLENTE	M
EDGAR DANIEL BARRAGAN RODRIGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
ANDRES JUSTO MAYO	REGIDOR SUPLENTE 1	H
BLANCA SOFIA RAMOS ANGUILO	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MYRIAM LIZETH RODRIGUEZ GALINDO	REGIDORA SUPLENTE 2	M
JOSE JAVIER MORALES ASTORGA	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
FRANCISCO EUSEBIO BELTRAN RAMOS	REGIDOR SUPLENTE 3	H
CLARET ALEJANDRA GOMEZ CARDENAS	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
VILMA GISELA GOMEZ CARDENAS	REGIDORA SUPLENTE 4	M
ALLAN EDUARDO OCAMPO WAITH	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
AARON DEMIREL TANORI PEREZ	REGIDOR SUPLENTE 5	H
LUZ MARIA TIZNADO GONZALEZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
KARLA BEATRIZ GALLARDO FLORES	REGIDORA SUPLENTE 6	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de la planilla tal y como se advierte de la tabla insertada con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,



e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentes y presidentes municipales, síndicos y síndicos, regidoras y regidores, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancias o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y
- f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas; en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/3715 aprobado el pasado veintiseis de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

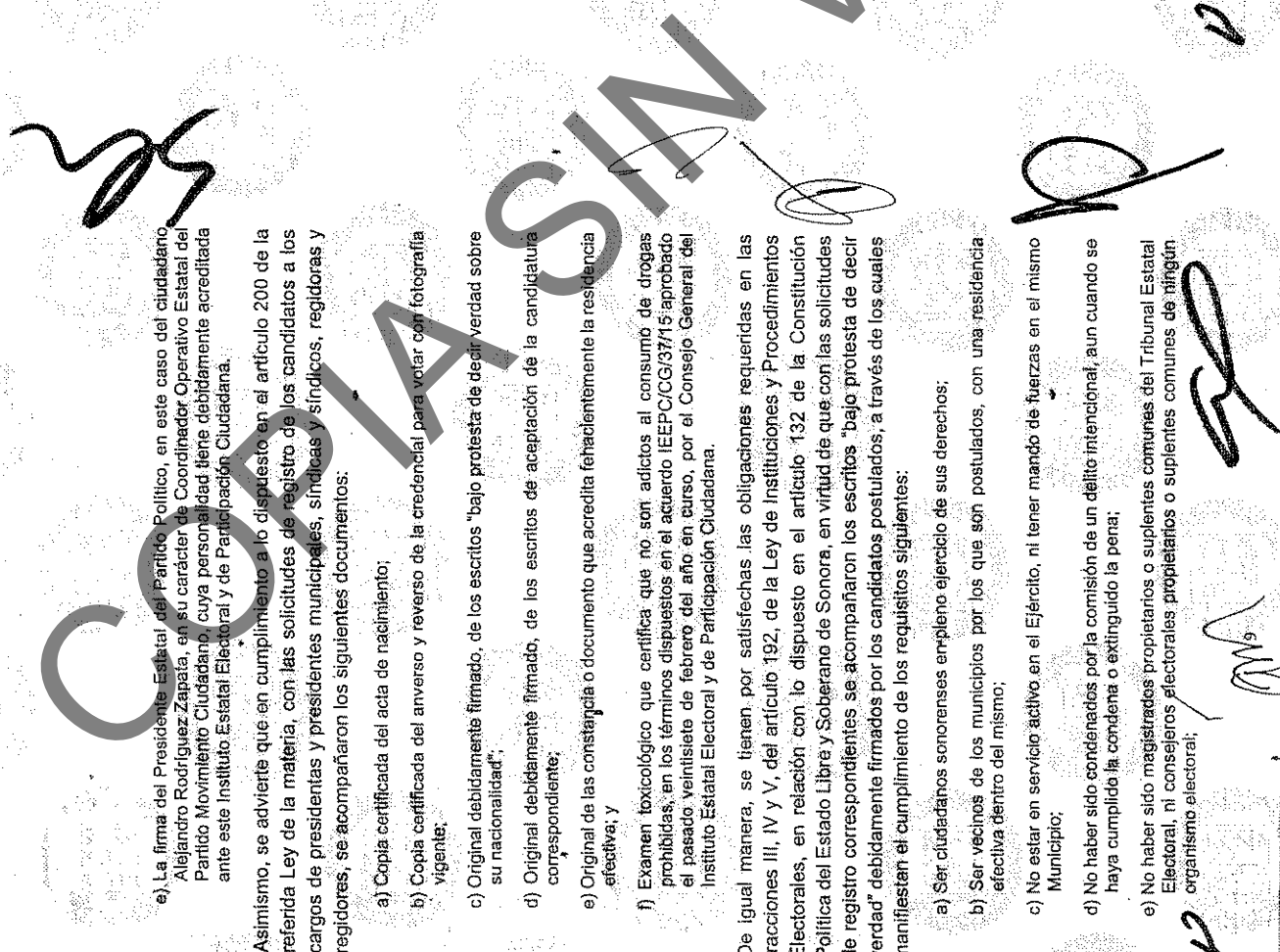
De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;

- f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, promover la postulación paritaria de candidatas de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Movimiento Ciudadano a los cargos de presidente municipal, síndicos y síndicos, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la



Handwritten mark at the top left.

Handwritten mark at the top center.

Handwritten mark at the top right.

Handwritten signature on the left side.

Handwritten mark in the middle.

Handwritten mark on the right side.

Handwritten signature at the bottom right.

Handwritten signature at the bottom right.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/C/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXI. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidente municipal, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, del ayuntamiento de PUERTO PEÑASCO, solicitado por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidente municipal, sindicas y sindicos, regidoras y regidores a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Movimiento Ciudadano, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SEPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

[Signature]
Lic. Guadalupe Tadeo Zavala
Consejera Presidente

[Signature]
Lic. Marisol Cota Cárdenas
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Octavio Guzmán Sánchez
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO IEEPC/CG/140/15

POR EL QUE SE RESUELVE NO OTORGAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones, y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veintidós de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- i. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- ii. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten marks

Handwritten signature



VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

- a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;
- b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y
- c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el 4 sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.



XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el período de registro de candidatos a candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;

- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

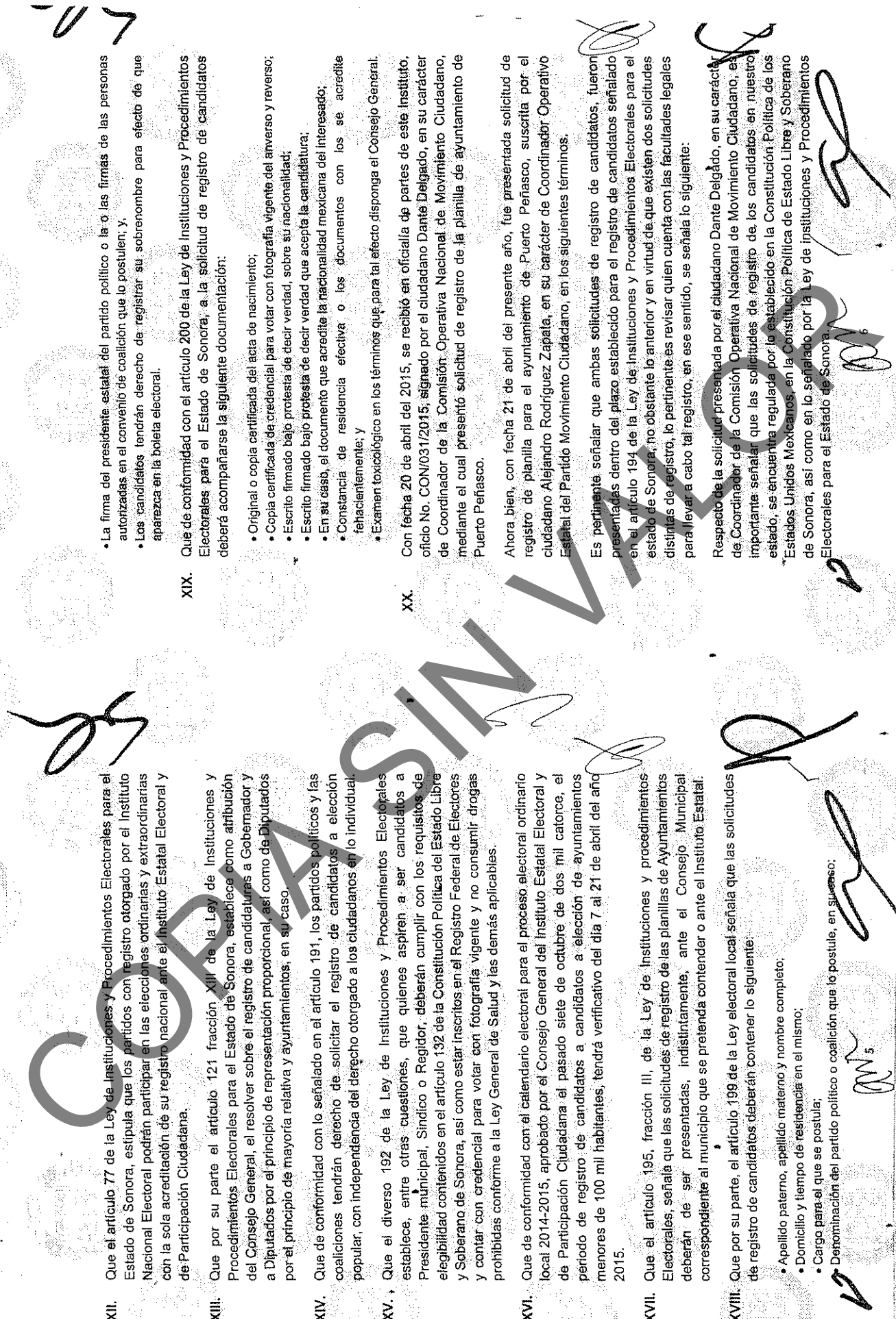
- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Con fecha 20 de abril del 2015, se recibió en oficina de partes de este Instituto, oficio No. CON/031/2015, signado por el ciudadano Dante Delgado, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual presentó solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento de Puerto Peñasco.

Ahora bien, con fecha 21 de abril del presente año, fue presentada solicitud de registro de planilla para el ayuntamiento de Puerto Peñasco, suscrita por el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos.

Es pertinente señalar que ambas solicitudes de registro de candidatos, fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, no obstante lo anterior y en virtud de que existen dos solicitudes distintas de registro, lo pertinente es revisar quien cuenta con las facultades legales para llevar a cabo tal registro, en ese sentido, se señala lo siguiente:

Respecto de la solicitud presentada por el ciudadano Dante Delgado, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, es importante señalar que las solicitudes de registro de los candidatos en nuestro estado, se encuentra regulada por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en lo señalado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Handwritten signature or initials in the left margin.

Handwritten signature or initials at the top of the page.

Handwritten signature or initials at the top of the page.

Handwritten signature or initials in the right margin.

Handwritten signature or initials in the right margin.

Handwritten signature or initials in the right margin.



Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 establece lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

De lo anterior, se desprende claramente que la propia constitución federal, le otorga el derecho a los estados de llevar a cabo su propia regulación, respecto a la organización de los poderes públicos, con sujeción a diversas normas que ese mismo artículo señala.

En ese mismo sentido, la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora en el artículo 22 establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ese mismo artículo se señala entre otras cosas, que la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

Ahora bien, es el artículo 132 el que establece los requisitos constitucionales que deben de cumplir los ciudadanos que pretendán postularse como candidatos a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores.

Derivado de todo lo anterior, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora la encargada de regular los requisitos de procedibilidad de los aspirantes a candidatos a los diversos cargos de elección popular y es el artículo 199, fracción V el que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 199. - La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

V. - La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y

En esa tesitura, la ley electoral local es muy clara en el sentido de que las solicitudes de registro que presenten los candidatos, deberá de contener, plasmada la firma del presidente estatal del partido político, situación que en la especie no acontece, puesto que el ciudadano Dante Delgado, se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

De lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Movimiento Ciudadano a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores, no cumplen a

cabalidad con todos los requisitos legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, no se satisface con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, puesto que la misma no contienen la firma del dirigente estatal del partido político, por lo que lo procedente es negar la solicitud de registro de la referida planilla de ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores, síndicas y regidoras y regidores, del ayuntamiento de PUERTO PEÑASCO, solicitado por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, no se aprueba acreditar como candidatos a presidente municipal, síndicos y síndicas, regidoras y regidores a los ciudadanos que se enlistan a continuación, en los términos expuestos en el considerando XX del presente acuerdo.

PUERTO PEÑASCO

Nombre de la candidato o del candidato	Cargo	Género (M/H)
HECTOR IVÁN FLORES PENA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MONICA CASTRO FLORES	SINDICA PROPIETARIA	M
DAJIA ARZOLA ROJAS	SINDICA SUPLENTE	M
JUAN DE JESUS CAMACHO ILLINGWORTH	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
ROBERTO CARLOS AGUILAR MONTES	REGIDOR SUPLENTE 1	H
OLGA SANCHEZ EDUARDO	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
GUADALUPE GABRIELA DE LA TORRE ALDAGO	REGIDORA SUPLENTE 2	M
URIEL HERRERA MORENO	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
GABRIEL RIVERA SOLIS	REGIDOR SUPLENTE 3	H
NORMA RAMIREZ DURAN	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
LUZ NAVIDAD FLORES PAREDES	REGIDORA SUPLENTE 4	M
JESUS AARON ALVARADO GONZALEZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	H



ROMEL LEONARDO VALENCIA MORENO	REGIDOR SUPLENTE 5	H
YURI PEREZ JUAREZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
NALLELY PAULET FRANCISCA	ALVARADO	
GONZALEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	M

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Movimiento Ciudadano, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

QUINTO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. Conste.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Sotillo Vasquez
Consejero Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Lic. Guadalupe Taddai Zavala
Consejera Presidente

[Handwritten signature]
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Esta hija pertenece al Acuerdo por el que se resuelve no otorgar la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores, del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, registradas para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano.



ACUERDO IEEPC/CG/141/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AGUA PRIETA, ETCHOJOA Y PITIQUITO, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2016, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- 5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes.
CONSIDERANDOS
Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

- a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;
- b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y
- c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

• Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y

- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establece la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a presidentes y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores para integrar ayuntamientos, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG/28/2015.

Las solicitudes de las planillas postuladas, quedaron integradas de la siguiente manera:

AGUA PRIETA

Nombre de la candidata o del candidato	Cargo	Género (M/H)
LUIS ARTURO GUAJARDO GUERRERO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MAYRA ZULEMA ALANIS CASTRO	SINDICA PROPIETARIA	M
LUISANA CONTRERAS GONZALEZ	SINDICA SUPLENTE	M
ENRIQUE HUMBERTO BETANCOURT TAPIA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
JOSE MANUEL GIL MERAZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
JESUS JUANA PINO LOPEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
ALMA YESENIA PINO LOPEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
MARCO ANTONIO VILLA ANGULO	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ENRIQUE GEOVANNY DE JESUS GARCIA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
ELIZABETH FLORES LOPEZ	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
ARCELA YANETT QUIJADA ROMO	REGIDORA SUPLENTE 4	M
JOSE JUAN LABORIN MEDINA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
UZIEL OBET CAMACHO GONZALEZ	REGIDOR SUPLENTE 5	H
ALMA CECILIA MARQUEZ SILVAS	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
MAYRA IRENE CHICO ROMERO	REGIDORA SUPLENTE 6	M

6



ETCHOHOA

Nombre de la candidata o del candidato	Cargo	Género (M/H)
JESUS FRANCISCO CORRAL BAUTISTA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
RITA YOLANDA VALENZUELA ALVAREZ	SINDICA PROPIETARIA	M
MARIA DE JESUS RUIZ XX	SINDICA SUPLENTE	M
JUAN CARLOS VALDEZ SAIN	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
EUGENIO VALENZUELA CRUZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
MARIA EUGENIA ZARATE JACOBO	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MARIA TRINIDAD YOCUPICIO RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
MANUEL ADOLFO COTA VALENZUELA	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
MANUEL DE JESUS LERMA TELJEDA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
BALVANERA GARCIA MOROYOCUJI	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
ISABEL GASTELUM DORAME	REGIDORA SUPLENTE 4	M
RICARDO AARON BEJARAN LERMA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
TOMAS ANTELO VALENZUELA	REGIDOR SUPLENTE 5	H
FLOR ONEIDA RODRIGUEZ VALENZUELA	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
AURORA ALICIA AGUILAR MOLINA	REGIDORA SUPLENTE 6	M

PITQUITO

Nombre de la candidata o del candidato	Cargo	Género (M/H)
JOSE ROSARIO GARCIA LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
SACRAMENTO QUIROZ TORRES	SINDICA PROPIETARIA	M
LUZY NIREYA NORAYAN LORONA RIOS	SINDICA SUPLENTE	M
FRANCISCO ANTONIO MOLINA UBARI	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
ANGEL MARTIN DUARTE MENDOZA	REGIDOR SUPLENTE 1	H
EVA MARIA MENDEZ DOMINGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
ALMA ARGELIA ESTRELLA MONTEVERDE	REGIDORA SUPLENTE 2	M
OSCAR MANUEL COTA MANJARREZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
EDEDN ADRIANO ATONDO	REGIDOR SUPLENTE 3	H

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de las planillas tal y como se advierten de las tablas insertadas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,
- e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y síndicos, regidoras y regidores, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancias o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y

f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad", debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

SIN VOTO

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;
- f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran coimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/JG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que éstos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por plenamente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano a los cargos de presidentes y presidentes municipales, síndicos y síndicos, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/JG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXI.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 181, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidentes y presidentes municipales, síndicos y síndicos, regidoras y regidores, de los ayuntamientos de AGUA PRIETA, ETCHOJOA Y PITTIQUITO, solicitado por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidentes y presidentes municipales, síndicos y síndicos, regidoras, y regidores a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Movimiento Ciudadano, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.



CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubiesen acudido a la sesión.

SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, ante la presencia del Secretario Ejecutivo quien da fe. Conste.

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salgado Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Guadalupe Taddel Zavala
Consejera Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Octavio Cepalva Vázquez
Consejero Electoral

Lic. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEP/CG/4/15 por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores, de los ayuntamientos de Agua Prieta, Etchojoa y Pitiquito, Sonora, registradas para la elección ordinaria del primer domingo de junio de 2015, presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano.



IEE SONORA
ACUERDO IEEPC/CG/142/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARIVECHI Y SANTA ANA, SONORA, REGISTRADAS PARA LA ELECCION ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL "MORENA".

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veintidós de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que



los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

- a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;
- b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y
- c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el 4 sistema de elección de

mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

- XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.
- XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.
- XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.
- XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.
- XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.
- XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postula; en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el ciudadano Julio César Navarro Contreras, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a presidentes y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidores y regidoras para integrar ayuntamientos, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEEP/CG/28/2015.

Las solicitudes de las planillas postuladas, quedaron integradas de la siguiente manera:

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
RAPHAEL OCAÑA LOPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H.
MARIA DE LOS ANGELES FORONADO MIRANDA	SÍNDICA PROPIETARIA	M.

MUNICIPIO DE ARIVECHI





CINTHIA GUADALUPE DUARTE VARGAS	SINDICA SUPLENTE	M
AURELIANO ACUNA CAMPA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
MANUEL DE JESUS LUGO MARTINEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
NOELIA GARCIA ORTEGA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MARIA ESTHER SOLIS LINO	REGIDORA SUPLENTE 2	M
FRANCISCO IVAN ROBLES GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ANGEL RAFAEL CORONADO GARCIA	REGIDOR SUPLENTE 3	H

MUNICIPIO DE SANTA ANA

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
MARTHA RIESGO LOPEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
LUIS FELIPE LUGUE MARTINEZ	SINDICO PROPIETARIO	H
FRANCISCO FAVIAN LUGUE LUQUE	SINDICO SUPLENTE	H
MARIA ISABEL URIAS CERVANTES	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
ANA KAREN VELAZQUEZ GONZALEZ	REGIDORA SUPLENTE 1	M
RANULFO TORRES ISABAL	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
OSCAR BALDENEGRO RAMIREZ	REGIDOR SUPLENTE 2	H
ROCIO ISABEL GARCIA VEGA	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
DULCE MARIA MARQUEZ CARVAJAL	REGIDORA SUPLENTE 3	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de las planillas tal y como se advierten de las tablas insertadas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,
- e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Julio César Navarro Contreras, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los

cargos de presidentes y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancia o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y
- f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15, aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mandado de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;
- f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género. ...". Eilo, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran colmados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/51/2015 que, en lo conducente, refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido político Movimiento Regeneración Nacional "MORENA" a los cargos de presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015, aprobado por el Consejo General el pasado veinticinco de marzo del presente año.

XXI. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 23 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatas y candidatos a los cargos de presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores, de los ayuntamientos de Arivechi y Santa Ana, Sonora solicitado por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional "MORENA" para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatas a presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidoras a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.



ACUERDO IEEPC/CG/143/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES, DEL AYUNTAMIENTO DE PITIQUITO, SONORA, REGISTRADA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINSISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEXO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - Conste.-

[Signature]
Lic. Guadalupe Iddel Zavala
Consejera Presidente

[Signature]
Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

[Signature]
Mtro. Vladimir Gómez Andruro
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

[Signature]
Lic. Octavio Enrique Vázquez
Consejero Electoral

[Signature]
Mtro. Daniel Nuñez Santos
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



- 5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
- 6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
- 7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
- 8. Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015." En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:
 - II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
 - III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
 - IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.
 - V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatas a cargos de elección popular.
 - VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:
 - a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;
 - b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios;

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el 4 sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII. Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido, o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX. Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectoros en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI.

Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII.

Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII.

Que por su parte, el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 161, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV.

Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente Municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI.

Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el período de registro de candidatos a candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.



XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y,
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el ciudadano el ciudadano Manuel de Jesús Baldenebro Arradondo, en su carácter de Presidente del Partido Encuentro Social, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de una planilla de candidatos y candidatas a presidenta municipal, síndicos, regidoras y regidores para integrar el respectivo ayuntamiento, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG/28/2015.

La solicitud de la planilla postulada, quedó integrada de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE PITIQUITO

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
NORMA HAYDEE HARO MARQUEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
JOSE ABELARDO MONTUÑO MONTAÑO	SÍNDICO PROPIETARIO	H
FRANCISCO EDUARDO BURGOS MARTINEZ	SÍNDICO SUPLENTE	H
ROSALVA SANCHEZ PALOMARES	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
DOLORES MARIA CAJIGAS GASTILUM	REGIDORA SUPLENTE 1	M
PEDRO FRANCISCO NAVARRO ORTEGA	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
MARTIN ALEXIS MENDEZ HARO	REGIDOR SUPLENTE 2	H
MERCEDES CECILIA VALENZUELA SIARUCUI	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
TERESA SALAZAR RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 3	M

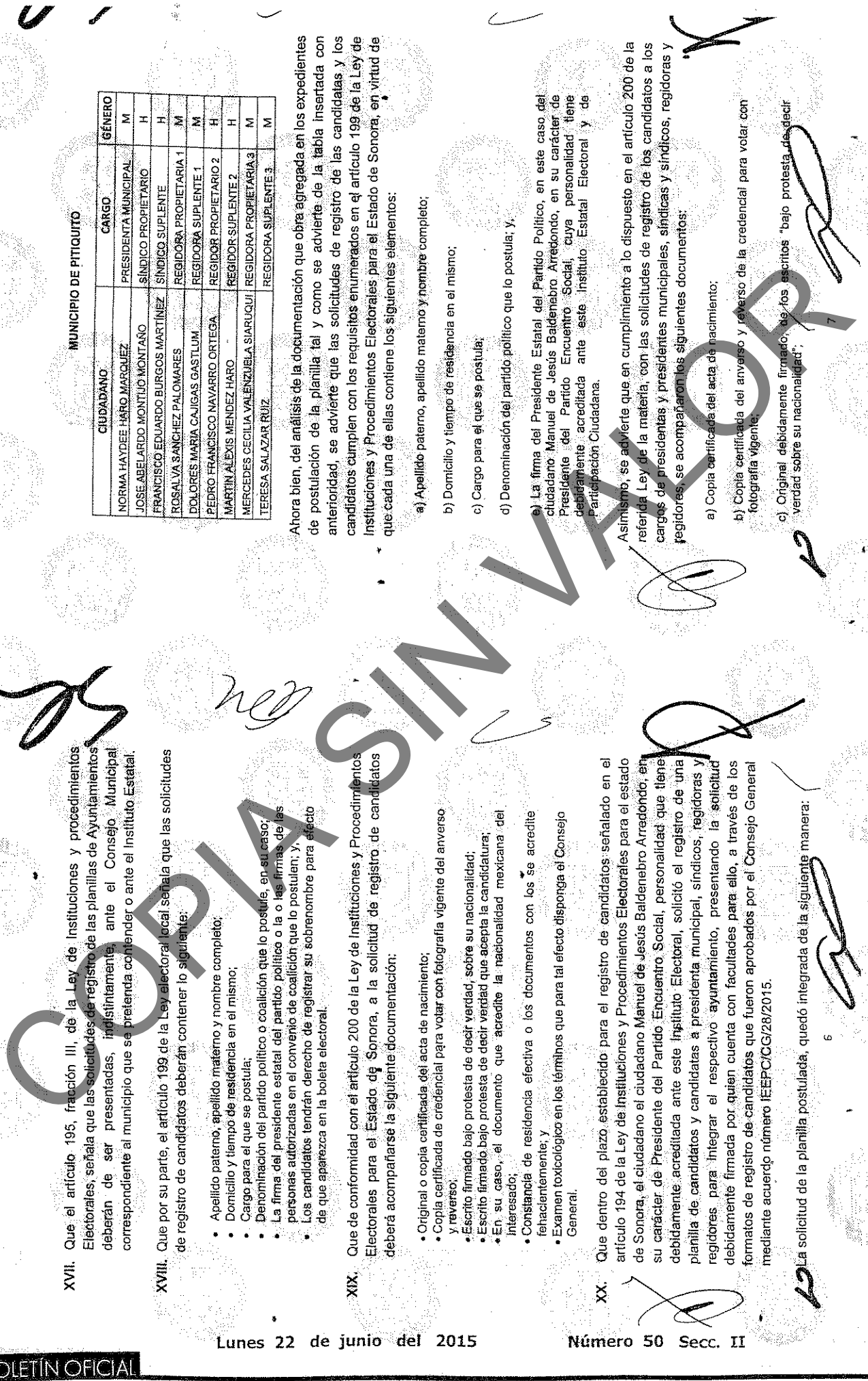
Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de la planilla tal y como se advierte de la tabla insertada con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,

e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Manuel de Jesús Baldenebro Arradondo, en su carácter de Presidente del Partido Encuentro Social, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicos, regidoras y regidores, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad" sobre su nacionalidad;





d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;

e) Original de las constancia o documento que acredita fehacientemente la residencia efectiva; y

f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintinueve de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes, comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;
- f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.

Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que la planilla registrada se encuentra integrada en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas

8

arriba. Además, se encuentran colmados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de la planilla de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente refieren que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que estos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará eliminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que, a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Encuentro Social a los cargos de presidente municipal, síndicos, regidores y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 aprobado por el Consejo General el pasado veintinueve de marzo del presente año.

XXI.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23

9



numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones II, IV, V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidente municipal, síndicos, regidores y regidoras, del ayuntamiento de Pitiquito solicitado por el Partido Político Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidenta municipal, síndicos, regidores y regidoras a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Encuentro Social, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

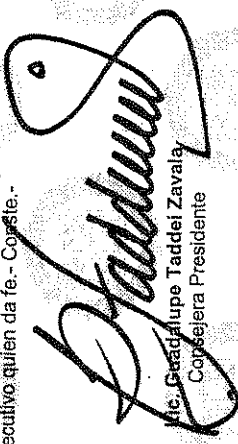
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

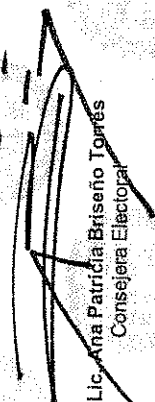
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

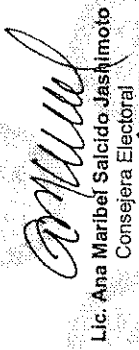
SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

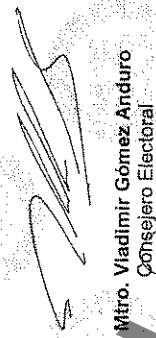
SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - Conste. -

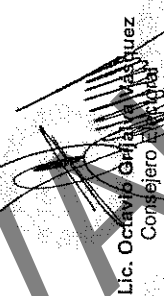

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

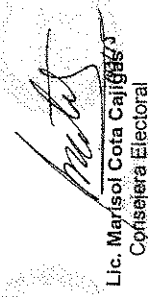

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

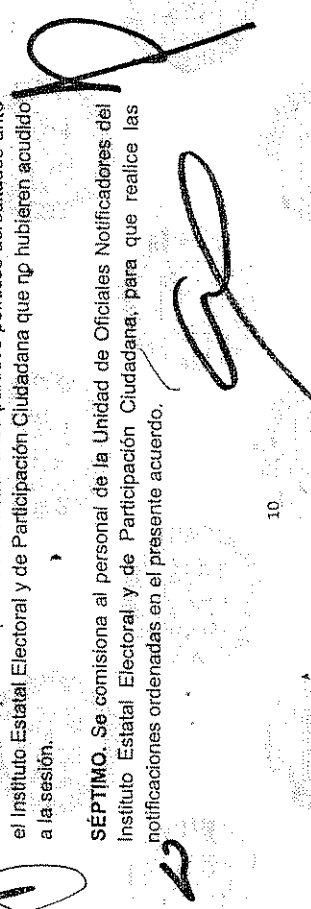

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Octavio Galindo Vázquez
Consejero Electoral


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carrillo Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO IEEPC/CG/144/15

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTA Y PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EMPALME Y PUERTO PEÑASCO SONORA, REGISTRADA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".
6. Con fecha de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/28/15 "por el que se aprueba el procedimiento y los formatos para el registro de candidatas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".
7. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, "Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatas a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015".
8. Con fecha de veintidós de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 "por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015". En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:
 - 1. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
 - 2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les





corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

III. Que el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, que dicho municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

V. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución local establecen, respectivamente, que:

a) La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, el cual estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;

b) El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y

c) Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el 4 sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley.

VII.

Que el diverso artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, son los siguientes:

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- No estar en servicio activo en el Ejército; ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido, en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VIII.

Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

IX.

Que el artículo 3 de la Ley electoral local, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X.

Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI.

Que el artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollarán conforme a los



lineamientos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley electoral local.

XII. Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro, nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XIII. Que por su parte el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como atribución del Consejo General, el resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 191, los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual.

XV. Que el diverso 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Presidente municipal, Síndico o Regidor, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

XVI. Que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el pasado siete de octubre de dos mil catorce, el periodo de registro de candidatos a elección de ayuntamientos menores de 100 mil habitantes, tendrá verificativo del día 7 al 21 de abril del año 2015.

XVII. Que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos deberán de ser presentadas, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal.

XVIII. Que por su parte, el artículo 199 de la Ley electoral local señala que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

- Cargo para el que se postula;
- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;
- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- Los candidatos tendrán derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

XIX. Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

XX. Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos señalado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el ciudadano Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Nacional del Partido Humanista, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó el registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a presidentes y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores para integrar ayuntamientos, presentando la solicitud debidamente firmada por quien cuenta con facultades para ello, a través de los formatos de registro de candidatos que fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número IIEPC/CG/28/2015.

La solicitud de las planillas postuladas, quedaría integrada de la siguiente manera:

PLANILLA DE EMPALME, SONORA		
CIDADANO	CARGO	GENERO
DORA IGNACIA SOTO OCHOA	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
FIDENCIO GALVARIO MARTINEZ	SINDICO PROPIETARIO	H
FRANCISCO AVILA TALAMANTE	SINDICO SUPLENTE	H
MARIA MARGARITA TRILLAS GUZMAN	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
KARINA BRUCELI ROBLES SOTO	REGIDORA SUPLENTE 1	M
CESAR OMAR FELIX LEIVA	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
LUIS MARTIN GUZMAN DELGADO	REGIDOR SUPLENTE 2	H
PATRICIA GUADALUPE MEDINA CASTRO	REGIDORA PROPIETARIA 3	M



MARIA ISABEL FONTES FLORES	REGIDORA SUPLENTE 3	M
ENRIQUE SALAS RAMIREZ	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
PAUL SHEREL REAL GOMEZ	REGIDOR SUPLENTE 4	H
MARIA DEL SOCORRO GUZMAN DELGADO	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
MARIA DE LOS ANGELES PEÑA DEL TORO	REGIDORA SUPLENTE 5	M
JOSE MANUEL TRILLAS GUZMAN	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
JUAN CARLOS SOTO OCHOA	REGIDOR SUPLENTE 6	H

PLANILLA DE PUERTO PEÑASCO, SONORA		
CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
RENE ISAIAS LEYVA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
GUADALUPE HERNANDEZ ACOSTA	SINDICA PROPIETARIA	M
JESSEE LEYVA ESTRADA	SINDICA SUPLENTE	M
RAFAEL ALBERTO SOTELO FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
JOSE LUCAS ADRIANO SOTO	REGIDOR SUPLENTE 1	H
GLENDA ANGELITA CEBALLOS ESTRADA	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
DULCE CARELY VERDUSCO IBARRA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
JOSE ALFREDO LUEVANO SANDOVAL	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ISMAEL GARFIO CABRERA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
SOLIMAR GUADALUPE LEON LARA	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
KARLA YADIRA SANCHEZ GERARDO	REGIDORA SUPLENTE 4	M
JOEL ALEX AGUILAR MOLINARES	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
SAMUEL ERASMO GARCIA MORENO	REGIDOR SUPLENTE 5	H
EILEEN ABRIGAIL AGUIRRE CORRALES	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
CARMEN ALICIA LEYVA ESTRADA	REGIDORA SUPLENTE 6	M

Ahora bien, del análisis de la documentación que obra agregada en los expedientes de postulación de las planillas tal y como se advierten de las tablas insertadas con anterioridad, se advierte que las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político que lo postula; y,
- e) La firma del Presidente Estatal del Partido Político, en este caso del ciudadano Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Nacional del Partido Humanista, cuya personalidad tiene debidamente acreditada ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la referida Ley de la materia, con las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de presidentes y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidores y regidoras, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Original debidamente firmado, de los escritos "bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad";
- d) Original debidamente firmado, de los escritos de aceptación de la candidatura correspondiente;
- e) Original de las constancias o documento que acredite fehacientemente la residencia efectiva; y
- f) Examen toxicológico que certifica que no son adictos al consumo de drogas prohibidas, en los términos dispuestos en el acuerdo IEEPC/CG/37/15 aprobado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera, se tienen por satisfechas las obligaciones requeridas en las fracciones III, IV y V, del artículo 192, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en virtud de que con las solicitudes de registro correspondientes se acompañaron los escritos "bajo protesta de decir verdad" debidamente firmados por los candidatos postulados, a través de los cuales manifiestan el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser vecinos de los municipios por los que son postulados, con una residencia efectiva dentro del mismo;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio;
- d) No haber sido condenados por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena;
- e) No haber sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietarios o suplentes comunes de ningún organismo electoral;
- f) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; y
- g) No consumir drogas prohibidas por la Ley General de Salud y demás correspondientes.



Del mismo modo, se cumple con el requisito establecido en la porción normativa contemplada en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en que "... Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género...". Ello, toda vez que las planillas registradas se encuentran integradas en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, esto es, mujer-mujer u hombre-hombre, tal como se advierte en el cuadro esquemático agregado líneas arriba. Además, se encuentran colimados los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de las candidatas y los candidatos en la integración de las planillas de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015 que, en lo conducente referen que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual deberán, entre otras cuestiones, emitir las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; promover la postulación paritaria de candidatos de ambos géneros para que éstos participen de manera efectiva en la integración de los órganos de gobierno. Ello es acorde con la implementación de aquellas medidas que permitan garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos públicos de elección popular, mediante la postulación de personas de dicho género en posiciones o puestos clave en las candidaturas, porque sólo de esta manera se logrará culminar eficientemente el proceso de revertir la situación de desventaja que a través de la historia las ha mantenido al margen de la Administración Pública. En ese sentido, se tienen por cabalmente satisfechos los requisitos mencionados.

De todo lo antes expuesto, se advierte con claridad que la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Político Humanista, a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, puesto que de la revisión de las constancias que integran los expedientes de referencia, se satisface con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos 132 y 150-A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 168, tercer párrafo y 172, 192, 197, fracción I, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado

de Sonora, en relación con el acuerdo IEEPC/CG/61/2015, aprobado por el Consejo General el pasado veintitricero de marzo del presente año.

XXI.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 77, 121 fracción XIII, 191, 192 fracciones III, IV y V, 194 primer párrafo, 195 fracción III, 197 fracción I, 199, 200 y 206, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores, de los ayuntamientos de Empalme y Puerto Peñasco, solicitado por el Partido Político Humanista para el proceso electoral ordinario 2014-2015. En consecuencia, se aprueba acreditar como candidatos a presidentas y presidentes municipales, sindicas y sindicos, regidoras y regidores a los ciudadanos que se enlistan en el considerando XX, del presente acuerdo, en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se ordena expedir las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Político Humanista, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique a los consejos municipales electorales en las demarcaciones de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

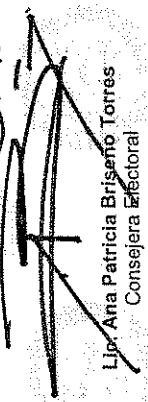
SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.



SÉPTIMO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

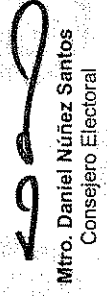
Así, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

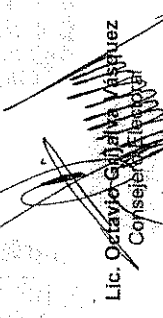

Lic. Guadalupe Tadei Zavala
Consejera Presidente

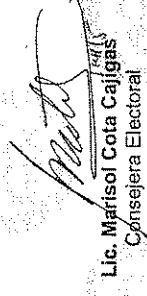

Lic. Ana Patricia Briseno Torres
Consejera Ejecutora

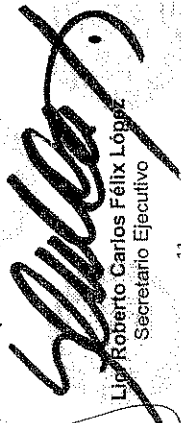

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Ejecutora


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Ejecutor


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Ejecutor


Lic. Octavio Capella Vasquez
Consejero Ejecutor


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Ejecutora


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO IEEPC/CG/158/15

POR EL QUE SE DETERMINA EL DISEÑO MUESTRAL EN EL CONTEO RAPIDO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 07 DE JUNIO DE 2015.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con el fin de dar a conocer oportunamente los resultados preliminares obtenidos en las votaciones del proceso electoral 1993-1994, se estableció un sistema de información de resultados preliminares para dar a conocer los resultados el mismo día de la elección, para observar el comportamiento electoral por casilla y en forma acumulada por municipio y distrito electoral y con ello reflejar en cifras la tendencia de la votación.
2. De igual forma, para los procesos electorales 1999-1997 y 1999-2000 el entonces Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, estableció un programa de resultados preliminares, con el objetivo de continuar y establecer un programa de difusión inmediata del resultado de las elecciones previo a los resultados oficiales, por medio de auxiliares que capturaban la información durante el cómputo de las casillas, para después remitirla al organismo electoral correspondiente, que concentraba dichos resultados.
3. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración y el desdote a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.



4. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral.

5. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, reforma que contiene entre otras, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en dicha materia.

6. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente a su publicación.

7. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente a su publicación.

8. El día de veinte de junio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales electorales.

9. Con fecha de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el listado de las y los ciudadanos que fueron designados como consejeros presidentes y consejeros electorales de diversos organismos públicos locales electorales, así como del periodo de gestión de los mismos, de entre ellos, los que integrarían el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

10. El día primero de octubre de dos mil catorce, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como de lo establecido en el punto resolutivo tercero del acuerdo número INE/CG/135/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo el acto protocolario mediante el cual se tomó y rindió protesta a los ciudadanos Guadalupe Tadeo Zavala como Consejera Presidente, Ana Patricia Briseño Torres, Marisol

2

Cota Cajigas, Vladimir Gómez Arduro, Octavio Grijalva Vásquez, Daniel Núñez Santos y Ana Maribel Salcido Jashimoto, como consejeros electorales propietarios.

11. Con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora."

12. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG/331/2014 por el que se aprueban los "Lineamientos generales para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos de carácter institucional en los procesos electorales federales y locales 2014-2015".

13. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo de este Instituto, firmaron el Convenio de Coordinación con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales en el Estado de Sonora.

14. Con fecha doce de marzo del dos mil quince, se aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/49/15 "Por el que se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Cuento Rápido que operará en las elecciones de 2015".

15. Con fecha veintinueve de abril del dos mil quince, los integrantes del Comité Técnico Asesor para el Cuento Rápido sesionó para determinar entre otras cosas el diseño muestral para determinar la muestra para el conteo rápido en la elección a Gobernador a celebrarse el día 7 de junio de 2015.

En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas

3

50

CRASIN

9

9

9



IX. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 111 fracciones I y VI de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde al Instituto Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

X. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

XI. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Carta Magna, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la misma Constitución, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los conteos rápidos, conforme a los Lineamientos establecidos en el Apartado B de la propia Constitución.

XII. Que el artículo 220 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que dispone que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.

XIII. Que el artículo 225 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos, criterios y formatos de los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Que en el Acuerdo número INE/CG331/2014, denominado por el que se aprueban los "Lineamientos generales para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos de carácter institucional en los procesos electorales federales y locales 2014-2015" aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el sus puntos resolutivos, particularmente el primero y segundo, señalan lo siguiente:

"Primero. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba los Lineamientos Generales para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos en los Procesos Electorales Federales y locales

III. y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 párrafos décimo tercero, décimo quinto y décimo octavo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que el artículo 1 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

VII. Que el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VIII. Que el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el depositario de la autoridad electoral en la Entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo los casos previstos en el título V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Que el artículo 110 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como fines del Instituto, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.

12

5

2014-2015", los cuales se acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos señalados en el punto que antecede son de carácter vinculante para los Organismos Públicos Locales con Proceso Electoral 2014-2015, por lo que deberán hacerse de su conocimiento.

En el documento anexo al citado Acuerdo NE/CG331/2014, se establecieron los multicitados lineamientos, mismos que en su parte medular, cita lo siguiente:

"Artículo 1º. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, para el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos para los procesos electorales federales y locales 2014-2015, conforme a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, párrafo 1, inciso a), fracción V y 220, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 10º. El Instituto y los OPL, en el respectivo ámbito de su competencia, son los responsables, a partir de lo establecido en los presentes Lineamientos, del diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos, garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad de este programa.

Artículo 12. El Instituto y cada OPL deberán integrar, en el marco federal y local respectivamente, un Comité Técnico que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, en los respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 20. Los COTECORA son los órganos encargados de brindar asesoría técnico-científica en el Conteo Rápido para el cual hayan sido integrados y tendrán las funciones siguientes:

- I. Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados en el Conteo Rápido, y para normar el diseño y selección de la muestra.
- II. Poner a consideración del Consejo General para su correspondiente aprobación, la determinación de los criterios científicos, logísticos y operativos, los cuales deberán cumplir con lo establecido en los presentes Lineamientos.

III. Coadyuvar con el Instituto o el OPL, según corresponda en la supervisión del cumplimiento del diseño implementación y operación del Conteo Rápido.

IV. Durante la Jornada Electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas, analizarla y determinar, de ser posible, una estimación de los resultados de la elección de Gobernador. En caso de no poder realizar la estimación, deberá justificarse.

V. Garantizar el uso responsable de la información estadística que dispongan, a propósito de su función, haciendo plena observancia del resguardo de la muestra para garantizar la confiabilidad del conteo rápido.

Artículo 24. El Instituto y los OPL deberán construir un marco muestral a partir del total de las casillas que se determinen instaurar el día de la Jornada electoral de que se trate y, así lo determinen, de las mesas de escrutinio y cómputo de los votos que se reciban del extranjero para las elecciones en las que exista esa modalidad de votación.

Artículo 25. Todas las muestras que los COTECORAS diseñen deberán cumplir con las características siguientes:

- I. Que todas y cada una de las casillas instaladas en la demarcación electoral de que se trate tengan una probabilidad conocida y mayor que cero de ser seleccionadas en la muestra.
- II. Que utilicen un método muestral estrictamente aleatorio para la selección de la muestra y que respete las probabilidades de selección determinadas por el diseño.
- III. Que las expresiones matemáticas de los estimadores se conozcan antes de seleccionar la muestra, y en ellas se utilicen las probabilidades mencionadas en la fracción I.
- IV. Que incorpore información proveniente de todos los distritos electorales que correspondan al tipo de elección.
- V. Que considere la posibilidad de que abarque la mayor dispersión geográfica electoral posible.
- VI. Que considere secciones urbanas y no urbanas.
- VII. Que, en su caso, considere las zonas del territorio nacional que tienen un huso horario diferente al tiempo del centro de México, para el cálculo y distribución de la muestra, en el caso de los comicios federales y locales.
- VIII. Que se determinen los parámetros muestrales que se utilizarán en el ejercicio, esto es, deberán tener una probabilidad de al menos 95 por ciento y error en la estimación menor igual al .5 por ciento.

XV. Que de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos citados, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deberá integrar





en el marco federal y local respectivamente, un Comité Técnico que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, en los respectivos ámbitos de competencia.

XVI.

Que de conformidad con el artículo 20 fracciones I y II de los Lineamientos en comento, señala que los COTECORA tienen las siguientes funciones: proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados en el Conteo Rápido, y para normar el diseño y selección de la muestra y poner a consideración del Consejo General para su correspondiente aprobación, la determinación de los criterios científicos, logísticos y operativos, los cuales deberán cumplir con lo establecido en los señalados Lineamientos.

XVII.

Que en el Acuerdo número IEEPC/CG/49/15 "Por el que se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido que operará en las elecciones de 2015" aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha doce de marzo de dos mil quince, en sus puntos resolutiveos primero y tercero, señala lo siguiente:

"Primero.- Se crea el Comité Técnico Asesor para la realización de una encuesta estatal, también denominada conteo rápido, para la elección local de Gobernador.

Tercero: El Comité Técnico Asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados en el Conteo Rápido, y para normar el diseño y selección de la muestra.
2. Poner a consideración del Consejo General para su correspondiente aprobación, la determinación de los criterios científicos, logísticos y operativos, los cuales deberán cumplir con lo establecido en los presentes Lineamientos generales del Instituto Nacional Electoral para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos de carácter institucional en los Procesos Electorales Federales y Locales 2014-2015.
3. Coadyuvar con el Instituto Estatal Electoral en la supervisión del cumplimiento del diseño implementación y operación del Conteo Rápido.
4. Durante la Jornada Electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas, analizarla y determinar, de ser posible, una estimación de los resultados de la elección de Gobernador. En caso de no poder realizar la estimación, deberá justificarlo.

8

5. Garantizar el uso responsable de la información estadística que dispongan, a propósito de su función, haciendo plena observancia del resguardo de la muestra para garantizar la confiabilidad del conteo rápido.

6. Informar al Consejo General respecto a los avances y resultados de sus trabajos."

XVIII.

Que el artículo 121 fracción LXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene las facultades para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

XIX.

Que con base en lo señalado en el Acuerdo número INE/CG331/2014, denominado por el que se aprueban los "Lineamientos generales para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos de carácter institucional en los procesos electorales federales y locales 2014-2015" aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se aprobaron los citados lineamientos, mismos que en su artículo 20 fracciones I y II señalan que el Comité Técnico Asesor deberá proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados en el Conteo Rápido, y para normar el diseño y selección de la muestra y poner a consideración del Consejo General para su correspondiente aprobación, la determinación de los criterios científicos, logísticos y operativos, por lo que toda vez que con fecha veintuno de abril del presente año, el Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo número INE/CG331/2014 antes citado y a lo ordenado en el punto resolutiveo Tercero numerales 1 y 2 del Acuerdo número IEEPC/CG/49/15 "Por el que se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido que operará en las elecciones de 2015" emitido por este Instituto, sesionó para determinar entre otras cosas, determinó el diseño muestral para determinar la muestra para el conteo rápido en la elección a Gobernador a celebrarse el día 7 de junio de 2015, el cual se determinó de la siguiente manera:

INSTITUTO ELECTORAL



Diseño muestral: Caso Sonora

1 Marco muestral y unidad de muestreo

Para el Estado de Sonora el marco muestral está compuesto de 3574 casillas listadas en el padrón electoral y contenidas en 21 distritos locales electorales, o bien 7 distritos federales. Como diseño muestral se propone un muestreo estratificado simple de casillas, con selección óptima dentro de cada uno de los estratos, con el cual se pretende reflejar la votación de las distintas regiones que componen el estado de Sonora. Se propone que los estratos estén conformados por los distritos locales electorales, y dado que puede haber diferencia entre el voto rural y el urbano, cada uno de estos estratos se subdivida de acuerdo al tipo de casilla: urbana y rural. De esta manera se tienen 39 estratos ya que algunos distritos no contienen ambos tipos de casillas. Por otra parte, la fuente de información del Cómputo Rápido es el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas electorales que resultaron seleccionadas en la muestra.

2 Estimador Puntual

El estimador puntual que se propone utilizar es el estimador de razón combinado ya que tanto los votos que favorecen a cierto partido en particular y el número de votantes que se presenten a votar (del listado nominal de cada casilla), son ambas variables aleatorias. Este estimador puntual para la proporción de votos, a nivel nacional, para cierto partido se calcula como:

$$\hat{P} = \frac{\hat{Y}}{\hat{X}} = \frac{\sum_{h=1}^H \hat{Y}_h}{\sum_{h=1}^H \hat{X}_h} = \frac{\sum_{h=1}^H \frac{N_h}{N} \sum_{i=1}^{n_h} Y_{hi}}{\sum_{h=1}^H \frac{N_h}{N} \sum_{i=1}^{n_h} X_{hi}} \tag{1}$$

donde Y_{hi} es el número de votos emitidos a favor de cierto partido, en la casilla i del estrato h , con $i = 1, \dots, n_h$. La varianza del estimador \hat{P} puede estimarse utilizando bases de datos anteriores, por medio de:

$$\hat{V}(\hat{P}) = \sum_{h=1}^H N_h^2 \left(\frac{1}{n_h} - \frac{1}{N_h} \right) [\hat{V}_h(G_{hi})] \tag{2}$$

donde $G_{hi} = \frac{Y_{hi} - \hat{P}X_{hi}}{\hat{X}}$ y

$$\hat{V}_h(G_{hi}) = \frac{1}{n_h - 1} \sum_{i=1}^{n_h} \left[\frac{Y_{hi} - \hat{P}X_{hi}}{\hat{X}} - \frac{1}{n_h} \sum_{i=1}^{n_h} \frac{Y_{hi} - \hat{P}X_{hi}}{\hat{X}} \right]^2 \tag{3}$$

Utilizando la varianza de este estimador, expuesta en [1], Sección 6.11, y la información previa de votaciones anteriores, es posible estimar la cota del error ϵ , esto es, tener una idea del error esperado. Este error depende directamente del

la variabilidad de la característica de interés que planea medirse en las unidades poblacionales. A mayor variabilidad, mayor error; a mayor tamaño de muestra, menor error.

Se exploraron diferentes escenarios de simulación, utilizando la base de datos de las elecciones locales que para gobernador se efectuaron en 2009. Es importante mencionar que la mayoría de los escenarios posibles de estratificación fueron estudiados y en casi todos ellos se observa una gran variabilidad con respecto a la caracterización de interés, lo que ocasiona que para cubrir un margen de error de $\epsilon = 0.005$, señalado en los lineamientos, se necesiten tamaños de muestras muy grandes, que no resultan operativos. Por ello, para determinar el tamaño de muestra para el ejercicio de Cómputo Rápido, que pretende estimar la noche de la elección, los porcentajes de votos a favor de cada uno de los partidos y tener la posibilidad de declarar un ganador, se propone utilizar un nivel de confianza de $1 - \alpha = 0.95$ y un margen de error $\epsilon = 0.01$, el cual se alcanza con aproximadamente una muestra del 10% de las casillas. Nuevamente, la razón de necesitar un porcentaje de muestra más grande que los utilizados a nivel federal para elecciones presidenciales, se justifica por la variabilidad observada en la base de datos utilizada. En la Table 1 se muestran los errores esperados aproximados, cuando se trabaja con una muestra del 10% de la población. Nótese que para ciertos partidos puede tenerse un error esperado muy pequeño, pero no ocurre lo mismo para todos.

Partido (Elecciones 2009)	Error Esperado Aproximado
PAN	$1.99 \sqrt{V(\hat{P})}$
ALIANZA	0.0116
PRD	0.0101
PT	0.0043
PSD	0.0029

Table 1: Error esperado con base en las Elecciones 2009



La base de datos relativa a las elecciones 2009 ha permitido explorar los diversos escenarios de estratificación, estableciendo el porcentaje de veces que los intervalos calculados, bajo el método clásico, cubren la verdadera proporción de votos (tanto separadamente como en conjunto), esto es su cobertura. De la misma manera, se calculó el porcentaje de veces que los intervalos no se interseccionan y es posible declarar un ganador.

A continuación, en la Figura 1, se exponen los resultados obtenidos con el escenario propuesto, consistente en 39 estratos y un muestreo de selección óptima dentro de cada estrato. Cabe mencionar que estos intervalos se calcularon al 90% de confianza y como puede verse, con un diez por ciento de la muestra, el 98% de las veces se cubre la verdad y más del 96% de las veces puede declararse un ganador. Este fue el escenario con mejores resultados, seguido de un muestreo

ProporcionMuestra	Cobertura	CobertCp1	CobertCp2	CobertCp1p2	CobertCp1p25	CobertCp1p25intersec
0.05	96.1	95.49	93.97	95.61	95.61	95.61
0.05	96.16	96.24	93.71	95.97	95.97	95.97
0.1	97.9	97.92	96.41	96.24	96.24	96.24
0.1	97.98	97.89	96.4	96.26	96.26	96.26

Figura 1: Distritos locales y tipo de casilla: urbana, rural

ProporcionMuestra	Cobertura	CobertCp1	CobertCp2	CobertCp1p2	CobertCp1p25	CobertCp1p25intersec
0.05	97.6	97.73	96.02	96.74	96.74	96.74
0.05	97.6	97.78	96.15	96.95	96.95	96.95
0.1	98.38	98.28	97.05	96.65	96.65	96.65
0.1	98.54	98.33	97.35	96.98	96.98	96.98

Figura 2: Distritos federales y tipo de sección: urbana, rural y mixta

estratificado que considera distritos electorales federales (Sonora tiene 7) y tipo de sección (urbana, rural, mixta). Esta fue el segundo mejor escenario de la variedad de alternativas exploradas. En la Figura 2 se muestran sus coberturas y porcentaje de veces en que puede declararse ganador. Cabe señalar que los métodos con los cuales se planea realizar las estimaciones son los considerados en los conteos rápidos nacionales: método clásico, método Bayesiano y método robusto.

Referencias

[1] Cochran W. G. (1977). *Sampling Techniques*, Third Edn. John Wiley & Sons, Inc.

XX.

En virtud de los argumentos antes expuestos en los considerandos del presente acuerdo, y toda vez que los Acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y los acuerdos de este Instituto han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la Ley, es que este se propone a este Consejo el aprobar el presente Acuerdo; en el que apruebe el diseño muestral para determinar la muestra a utilizarse en el conteo rápido en la elección de Gobernador a utilizarse el día de la jornada electoral, en los términos planteados en lo considerando XIX del presente acuerdo.

XXI.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 220, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 3, 101, 109, 110, 111, 121 fracción LXVI, 225 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el Acuerdo número INE/CG33/2014 y artículos 1, 10, 12, 20, 24 y 25 de los Lineamientos del generales para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos de carácter institucional en los procesos electorales federales y locales 2014-2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre el presente acuerdo, lo anterior en los términos de los artículos 121 fracción LXVI y 225 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



SEGUNDO.- Se aprueba el diseño muestral para determinar la muestra a utilizarse en el conteo rápido en la elección de Gobernador a utilizarse el día de la jornada electoral, en los términos planteados en el considerando XIX del presente acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido a que lleve a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

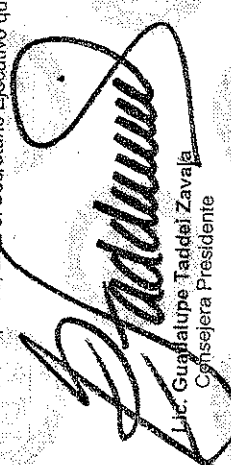
CUARTO.- Publíquese en el Boletín oficial del Gobierno del Estado, así como en los Estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general, y para los efectos legales a que haya lugar.

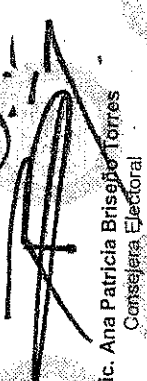
QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubieren acudido a la sesión.

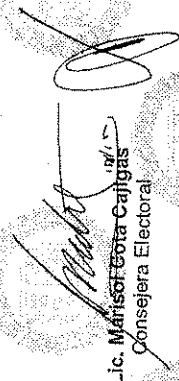
SEXTO.- Infórmese por oficio a la Unidad Técnica de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- Conste.-

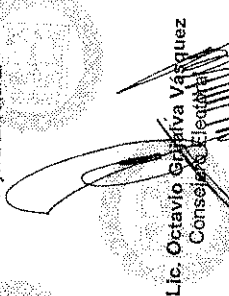

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente


Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

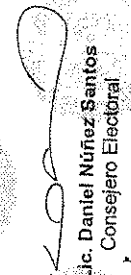

Lic. Marisol Estra Cajigas
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Octavio Guzmán Vasquez
Consejero Electoral

Lic. Octavio Guzmán Vasquez
Consejero Electoral


Lic. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo


Lic. Vladimir Gómez Andujar
Consejero Electoral

Lic. Vladimir Gómez Andujar
Consejero Electoral

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/158/15 por el que se determina el diseño muestral en el conteo rápido para la elección de Gobernador el día de la Jornada electoral del día 07 de junio de 2015.

COPIA VALOR



BOLETÍN
OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx